JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Nulidad Electoral Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00136** Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta Demandado: Decreto Nº 0122 del 20 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de San Antero, por el cual se efectúa el nombramiento de la señora Eliana Luz Theran Correa, como Gerente de la ESE Camu Iris López Duran de San Antero - Córdoba Asunto: Admite y resuelve medida provisional

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Mediante proveído de 11 de agosto del año en curso se inadmitió la demanda, por adolecer de un requisito formal. Dentro de la oportunidad legal se corrigió la demanda presentada en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, por el ciudadano **Orlando Rafael Mercado Valeta**, en nombre propio, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto No. 0122 del 20 de marzo de 2020 -expedido por el Alcalde Municipal del Municipio de San Antero -, por el cual se hace un nombramiento de Gerente Titular de la Empresa Social del Estado Camu Iris López Duran de San Antero, Departamento de Córdoba. Al tiempo que solicitó la suspensión provisional del acto demandado. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

a) Sobre la admisión de la demanda. Estudiada la demanda se observan cumplidos los presupuestos del medio de control electoral (procedencia[1], caducidad[2], competencia[3] y

[1] Artículo 139 Ley 1437 de 2011

[2] Artículo 164 # 2 literal a). El acto de nombramiento que se demanda fue expedido el 20 de marzo de 2020. No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Coronavirus –Covid 19, suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020. Y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa de esta seccional desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive. Encontrándose entonces la parte actora en oportunidad para presentar la demanda.

[3] Conforme a lo establecido en el artículo 155 #9 del C.P.A.C.A., el presente proceso es competencia de los Juzgados Administrativo en primera instancia, por tener el Municipio de San Antero – Córdoba, un número de habitantes de 35.035,

demanda en forma[4]), por lo cual se admitirá y se dispondrá el trámite correspondiente establecido en el Titulo VIII, artículos 275 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que se, ordenará notificar a la señora **Eliana Luz Theran Correa** quien se identifica con cédula No.26.117.588, persona en la cual recayó el nombramiento de Gerente de la Empresa Social del Estado Camu Iris López Duran de San Antero.

b) Sobre la medida cautelar de suspensión provisional. La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado (Decreto No. 0122 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de San Antero).

Para el caso, el accionante se limita de hacer referencia al marco normativo dispuesto para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, indicando así lo previsto en el artículo 231 del CPACA.

Ahora bien, en el concepto de violación manifiesta que el acto demandado se encuentra afectado por dos causales de nulidad i) Expedición irregular por interpretación y aplicación errada del procedimiento de selección, evaluación de competencias y nombramiento del Gerente; y ii) Infracción de las normas que debía fundarse. En ese sentido indica el actor que el acto objeto de censura se expidió irregularmente por insuficiente motivación y aplicación errada del procedimiento de evaluación de competencias, toda vez que la Resolución N° 310 de 12 de marzo de 2020 – convocatoria- no fue publicada en la página web, desatendiendo lo ordenado en el artículo 5 de dicha resolución, por lo que se cuestiona el actor como se surtió todo el proceso de inscripción, revisión de las hojas de vida y la evaluación de las aspirantes que terminó con el nombramiento de la Dra. ELIANA LUZ THERAN CORREA, ya que al no ser publicada la convocatoria limitó la participación al proceso de selección de más aspirantes.

Aduce que con la expedición del Decreto 122 del 20 de marzo de 2020 fue vulnerada la Circular Externa 004 del 04 de marzo de 2020 suscrita por el Ministerio de Salud y Función Pública, donde se impartieron directrices relacionadas con el nombramiento de Gerentes o Directores de Empresas Sociales del Estado ESE. Invoca en ese orden la vulneración de los artículos 29 y 209 de la constitución política, máxime cuando en este último se inscribe el principio de publicidad y con ello la motivación de los actos administrativos. Indica que el municipio de San Antero realizó una aplicación indebida o interpretación

---

de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE (https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion)

[4] Artículo 162 CPACA

errónea del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 – nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado-, señalando así que como quiera que el artículo 20 de la ley 1797 de 2016, el Decreto 1427/2016 (artículos 2.5.3.8.5.3) y la Resolución 680/2016 (art.3) no establecieron un procedimiento específico para la selección de los aspirantes interesados y el municipio tampoco, de conformidad con la Circular 004 del 04/03/2020 se debe garantizar los principios de selección objetiva, publicidad y transparencia. Y aplicar el procedimiento reglado en el titulo 6 artículo 2.2.6.5 y siguientes del Decreto 1083/2015.

Finalmente hace mención que con el nombramiento en propiedad efectuado en la resolución atacada, se faculta a la Gerente para ejecutar el presupuesto de ingreso y gastos de las vigencias fiscales, por lo que debe proceder la medida cautelar a fin de evitar un perjuicio irremediable al patrimonio público de la ESE Camu Iris López Duran de San Antero.

- **Marco Normativo y Jurisprudencial**

Para resolver lo atinente a este punto, es preciso indicar que con la expedición de la Ley 1437 el legislador introdujo dentro del proceso judicial contencioso administrativo un conjunto de medidas cautelares que, a solicitud de parte interesada, el juez puede decretar a fin de no hacer ilusoria el objeto del proceso y, por supuesto, la efectividad de la sentencia que eventualmente llegue a ser proferida. Sin que la decisión que se profiera implique prejuzgamiento. Tales medidas, además de revestir diversos matices – *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión-* deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de esas órdenes, el artículo 230 ibídem contempló entre otras, la de *"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"*[5] En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas**: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su

[5] Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexequible mediante sentencia C-284 de 2014.

confrontación con las normas superiores invocadas como violadas; y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud[6].

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia con radicado número 11001-03-28-000-2020-0032-00 y ponencia de la honorable consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

> *"(…) La Ley 1437 de 2011 (…) consagró la facultad en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. La única medida cautelar procedente en el proceso de nulidad electoral es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo el tenor literal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. (…). La regla específica de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral [artículo 277 de la Ley 1437 de 2011] consiste en que dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. Igualmente, esta institución se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio. (…). De lo anterior [artículo 231 de la Ley 1437 de 2011] se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma. (…). Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida precautelar. (…)"*[7]

Por último, es dable indicar que en la misma providencia, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la aludida Corporación resaltó:

> *"(…) Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia. Además, la apreciación jurídica que se hace al*

---

[6] Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. "ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

[7] **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,** C. P. Rocío Araújo Oñate, Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00032-00. Actor: Carlos Manuel Grajales Adarve. Demandado: Diego Alonso Mejía, Germán Calle - Representantes del Sector Privado de la Corporación Autónoma Regional De Risaralda "CARDER" - PERÍODO 2020-2023.

decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta (...)"

- **Caso concreto**

Destaca la parte actora que con la expedición del Decreto N°0122 del 20 de marzo de 2020, mediante el cual se hace un nombramiento de Gerente Titular de la ESE Camu Iris López Duran de San Antero, fue vulnerada la circular externa 004 del 4 de marzo de 2020 y el titulo 6 Articulo 2.2.6.5 y siguientes del Decreto 1083 de 2015.

Bien, la normatividad citada refiere lo siguiente:

"DECRETO 1083 DE 2015

(mayo 26)

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

(…)

TÍTULO 6

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS

Artículo 2.2.6.1. ***Competencia.*** Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (…)
Artículo 2.2.6.5 ***Divulgación de la convocatoria*****.** La divulgación de las convocatorias será efectuada por la entidad a la cual pertenece el empleo a proveer utilizando como mínimo uno de los siguientes medios:

1. Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes.
2. Radio, en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días.
3. Televisión, a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos en horas hábiles.
4. En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes podrán utilizarse los bandos o edictos, sin perjuicio de que la divulgación se pueda efectuar por los medios antes señalados.
5. Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altoparlantes ubicados en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres veces al día con intervalos, como mínimo, de dos horas, durante dos días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto del anuncio, firmada por quien lo transmitió y por dos testigos.

Parágrafo. En los avisos de prensa, radio y televisión se dará la información básica del concurso y se informará a los aspirantes los sitios en donde se fijarán o publicarán las convocatorias y quién adelantará el proceso de selección.

Artículo 2.2.6.6. ***Publicación de la convocatoria*****.** El aviso de convocatoria, en su totalidad, se publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso."

A su vez la Circular 004 de 4 de marzo de 2020, expuso:

> El Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 “, Pacto por Colombia, pacto por la equidad" propone lograr un consenso sobre la visión de largo plazo del sistema de salud, centrada en atención de calidad al paciente, cobertura universal sostenible financieramente y acciones de salud pública consistentes con el cambio social del país, para lo cual, es fundamental fortalecer los hospitales públicos con los mejores gerentes.
>
> Por lo anterior y con el fin que el nombramiento de los gerentes o directores recaiga en los más idóneos, el pasado 21 de febrero se suscribió entre la Federación Nacional de Departamentos y el Ministerio de Salud y Protección Social el "Pacto por la transparencia en el nombramiento de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado" en el cual los gobernadores se comprometieron a aplicar .en su jurisdicción estrictamente el principio de selección objetiva y el Gobierno nacional a brindar el apoyo que se requiera.
>
> En cumplimiento de la normativa vigente[8] el Gobierno nacional dispuso de manera gratuita las herramientas que permitirán evaluar las competencias que deben acreditar los aspirantes que postulen los gobernadores y los alcaldes a ocupar dicho empleo en las Empresas Sociales del Estado, para lo cual se habilitó el correo selecciongerentesese@funcionpublica.gov.co al que podrán remitir sus solicitudes de acompañamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública.”

De acuerdo con las normas citadas se advierte en primer lugar que el referido Decreto regula en lo ahí establecido los concursos o procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Para lo cual dispone un procedimiento y normas a cumplir que comprende unas fases tales como la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba.

No obstante, con la **Ley 1797 de 2016** *“Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”,* se dispuso en el **artículo 20** lo concerniente al nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del orden nacional, departamental o municipal. Artículo reglamentado por el Decreto 1427 de 2016.

Conforme a las anteriores normas corresponde a los Alcaldes dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el citado artículo 20, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señalé el Departamento Administrativo de la Función Pública. Para efectos de adelantar la evaluación de

---

[8] **NOTAS DE PIE DE PAGINA**

1. Decreto.1427 de 2016 “Por medio del cual se reglamenta de artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6. del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016.Unico Reglamentario del Sector Salud y Protección Social Y Resolución 680 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública ""Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado”

competencias de los aspirantes a ocupar el cargo de Director o Gerente de ESE, el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió la **Resolución No. 680 de 2016**, que establece los aspectos que debe tener la citada evaluación.

En ese orden, para el nombramiento de los Gerentes o Directores de Empresas Sociales del Estado, corresponde en principio atender a la normatividad expuesta en líneas anteriores, sin que se advierta una vulneración de las mismas al confrontarlo con la expedición del Decreto N° 0122 del 20 de marzo de 2020, en esta estadio procesal.

Ahora, si en gracia de discusión se atendiese a que dentro del trámite para el nombramiento de Gerente de las E.S.E., es indispensable una convocatoria y esta a su vez debe ser publicada en la página web. De las pruebas allegadas se tiene la existencia de certificación de fecha 12 de marzo de 2020 suscrita por el Sec. Jurídico y de Asuntos Administrativos –Supervisor, que da cuenta de la publicación de la Resolución N° 310 de 12 de marzo de 2020; sin que sea suficiente para determinar en esta etapa procesal, por la fecha de las capturas de la página web aportadas por la parte actora, el incumplimiento que alega el actor en relación con el numeral 5 de la misma Resolución.

De otra parte, con la Circular N°004 de 04 de marzo de 2020, se dispusieron unas directrices para que el nombramiento de los Gerentes o Directores recaiga en los más idóneos, sin que ellos se desprenda un procedimiento, distinto al contemplado en la Ley y su decreto reglamentario.

Finalmente, frente a lo alegado con relación a que el nombramiento en propiedad efectuado en la resolución atacada, faculta a la Gerente para ejecutar el presupuesto de ingreso y gastos de las vigencias fiscales, y al estar está viciada de nulidad – según el actor-, coloca en riesgo el patrimonio público de la ESE Camu Iris López Duran de San Antero. No se encuentra acreditada la vulneración alegada, pues tal facultad es inherente al cargo que ejerce, y mientras no acredite lo contrario, el acto atacado y por ende el nombramiento goza de presunción de legalidad.

De acuerdo con lo expuesto, ateniendo las normas alegadas por la parte demandante como infringidas, y las pruebas allegadas, el presente caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos del Decreto 0122 del 20 de marzo de 2020 -expedido por el Alcalde Municipal -acto demandado-, y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos fácticos y jurídicos de la expedición del mismos, llegar a establecerse si el

acto demandado se encuentra incurso o no en alguna de las causales de nulidad invocadas en la demanda.

Y del estudio del material probatorio allegado hasta este momento, se considera que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, mas allá de lo antes dicho, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Para lo cual además, resulta necesario un debate probatorio en la etapa dispuesta para ello.

En consecuencia, de acuerdo con el análisis expuesto, no es procedente la medida cautelar pretendida. Lo anterior no configura un prejuzgamiento, ni tampoco limita a esta Juzgadora a mantener la decisión en la sentencia, dado que de lo demostrado posteriormente en la etapa probatoria puede derivarse una decisión contraria a la que aquí desplegada.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del C.P.A.C.A, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda de **Nulidad Electoral** instaurada por el señor **Orlando Rafael Mercado Valeta**, en nombre propio, contra el acto administrativo de nombramiento de la señora **Eliana Luz Theran Correa** como Gerente Titular de la Empresa Social del Estado Camu Iris López Duran de San Antero, Departamento de Córdoba, contenido en el Decreto No. 0122 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal del Municipio de San Antero.

Segundo: NEGAR la Medida Provisional de suspensión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Para la NOTIFICACIÓN de lo resuelto se **Dispone:**

1. Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Lormandy Martínez Duran**, en su condición de Alcalde del Municipio de San Antero – Córdoba, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el numeral 2° del artículo 277 del C.P.A.C.A. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales establecido en la entidad.
2. Notifíquese esta providencia mediante aviso a la señora **Eliana Luz Theran Correa**, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Camu Iris López Duran de San Antero, conforme lo dispone el literal b y c del numeral 1 del artículo 277, en razón a que la parte demandante en la subsanación, manifestó desconocer la dirección para notificación electrónica personal de la citada.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico: laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

4. **NOTIFICAR** por Estado al demandante **Orlando Rafael Mercado Valeta**, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

5. **INFORMAR A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Cuarto: ADVERTIR a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al día de la publicación del aviso, según el caso.

Quinto: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de los cuales deberá allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 021** de fecha: **13 DE AGOSTO DE 2.020. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3354080434f967a968b5476148e5ee9d87db9f5108500f165faf08ac21033490
Documento generado en 12/08/2020 05:19:16 p.m.